

Acción de Tutela N° 2022-174
 Accionante: SERGIO ANDRÈS LÒPEZ ALARCÒN
 Accionado: COMISION LEGAL DE ACREDITACIÒN DOCUMENTAL DE LA CÀMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Vinculados: Señora Presidente de la Cámara de Representantes doctora JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA y/o quien corresponda; Secretaria Privada de la Presidencia de la Cámara de Representantes; Señora Secretaria Ad-Hoc y/o quien corresponda de la Comisión Legal De Acreditación Documental De La Cámara De Representantes Del Congreso De La República
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO QUINTO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
 CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decide el Juzgado la acción de tutela, instaurada por el señor SERGIO ANDRÈS LÒPEZ ALARCÒN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.446.233 de Puerto Leguizamo – Putumayo, contra el señor Presidente y/o quien corresponda de la COMISION LEGAL DE ACREDITACION DOCUMENTAL DE LA CÀMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, participación, acceso a desempeñar funciones y cargos públicos. Se solicitó a través de la Señora Presidente de la Cámara de Representantes y/o quien corresponda vincular a los demás miembros inscritos y admitidos al proceso de la convocatoria pública de los aspirantes al cargo de Secretarios de las Comisiones Constitucionales permanentes y legales de la Cámara de Representantes para el período legislativo 2022-2026. Se vinculó además a la Señora Presidente de la Cámara de Representantes doctora JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA y/o quien corresponda, a la Secretaria Privada de la Presidencia de la Cámara de Representantes y a la Señora Secretaria Ad-Hoc y/o quien corresponda de la Comisión Legal De Acreditación Documental De La Cámara De Representantes Del Congreso De La República.

II. DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÒN

Manifestó el accionante que el día 21 de junio de 2022, la Honorable Representante a la Cámara JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA, en su calidad de Presidente de esa corporación, suscribió la convocatoria pública mediante la cual se dio a conocer en la página web, el contenido del proceso de elección de los aspirantes al cargo de Secretarios de las Comisiones Constitucionales permanentes y legales de la Cámara de Representantes para el periodo legislativo 2022-2026. Se estableció para la inscripción el respectivo cronograma, así:

- a. Apertura convocatoria y radicación de documentos para inscripción: martes 21 de junio de 2022 a partir de las 2:00 P.M.
- b. Cierre de inscripciones: jueves 30 de junio de 2022 a las 5:00 P.M.
- c. Radicación de documentos: se habilitó el correo electrónico convocatoriacargos22@camara.gov.co y/o de manera presencial en la sección de Secretaría Privada de la Presidencia de la Cámara.

Adujo que se inscribió dentro del término previsto, para aspirar al cargo único de Secretario de la Comisión Legal de Investigaciones y Acusaciones de la Cámara de Representantes, el día 30 de junio de 2022 a las 15:45 horas a través de la dirección de correo electrónico dispuesto para tal fin, como consta en la columna con el radicado número 374 del documento denominado "CONSTANCIA DE RADICACION PRESENCIAL Y ELECTRONICA".

Que de acuerdo con la lectura atenta y sistemática de la convocatoria son REQUISITOS los siguientes:

Acción de Tutela N° 2022-174
 Accionante: SERGIO ANDRÉS LÓPEZ ALARCÓN
 Accionado: COMISION LEGAL DE ACREDITACIÓN DOCUMENTAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Vinculados: Señora Presidente de la Cámara de Representantes doctora JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA y/o quien corresponda; Secretaria Privada de la Presidencia de la Cámara de Representantes; Señora Secretaria Ad-Hoc y/o quien corresponda de la Comisión Legal De Acreditación Documental De La Cámara De Representantes Del Congreso De La República
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

- Constitucionales: **ser ciudadano en ejercicio y tener más de 25 años de edad en la fecha de la elección.** (artículo 11 de la Ley 3ª de 1992 en concordancia con el artículo 177 Carta Política de Colombia), para su verificación se exigió la fotocopia de la cédula de ciudadanía y su certificado de vigencia. (anexo 5 folio 2) (subraya fuera del texto)
- Legales: **tener conocimiento sobre los temas de su competencia.** (artículo 11 Ley 3ª de 1992), para este se exigió la hoja de vida con los respectivos soportes. (anexo 5 folio 2) (subraya fuera del texto)

Estos requisitos de competencia se encuentran relacionados en el respectivo manual específico de funciones y competencias laborales para el cargo en mención, así:

V- CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES
1. Leyes relacionadas con la Cámara de Representantes
2. Sistema de gestión documental
3. Elaboración de oficios y documentos
4. Elaboración de proyectos de acusación
5. Derecho disciplinario
6. Derecho penal
7. Práctica de pruebas
8. Elaboración de autos de sustanciación

Como quiera que cumple con los requisitos exigidos, para desempeñar el cargo de Secretario de la Comisión Legal de Investigaciones y Acusaciones de la Cámara de Representante, remitió la documentación que acreditan tanto la calidad de ciudadano, como de competencia.

Otros requisitos adicionales que fueron solicitados fueron:

- Certificado de antecedentes disciplinarios.
- Certificado de antecedentes judiciales.
- Certificado de medidas correctivas.
- Certificado de antecedentes fiscales.
- Declaración juramentada que no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad e incompatibilidad para ocupar el cargo a proveer, señalados en esta convocatoria.
- Manifestación expresa y explícita del cargo al que aspira.

Expuso que por error involuntario no allegó de los anteriores requisitos el certificado de antecedentes judiciales o de policía.

Como observaciones generales para esta convocatoria, se previó que: *“las hojas de vida que no contaran con los respectivos soportes legibles, y debidamente escaneados (PDF), que acrediten las calidades exigidas, no serán tenidas en cuenta para su respectivo estudio ...ni aquellas radicadas de manera extemporánea”*.

Señaló que en su caso, se tiene por cierto de una parte, que fueron recibidos por parte de la corporación y la comisión correspondiente *“dentro de la fecha establecida”*, todos los documentos de soporte y remitió en formato PFD, que de otro lado, acreditan las calidades exigidas para desempeñar el cargo, como se señala en el folio 6 del anexo 5 y en las normas que lo sustentan (art. 177 CN, art. 11 Ley 3º de 1992 y Manual Especifico de Funciones): *“ser ciudadano en ejercicio y tener más de 25 años de edad, y el conocimiento sobre los temas de competencia”* (hoja de vida).

Acción de Tutela N° 2022-174
 Accionante: SERGIO ANDRÈS LÒPEZ ALARCÒN
 Accionado: COMISION LEGAL DE ACREDITACIÒN DOCUMENTAL DE LA CÀMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Vinculados: Señora Presidente de la Cámara de Representantes doctora JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA y/o quien corresponda; Secretaria Privada de la Presidencia de la Cámara de Representantes; Señora Secretaria Ad-Hoc y/o quien corresponda de la Comisión Legal De Acreditación Documental De La Cámara De Representantes Del Congreso De La República
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

Además señaló: *“remití con expedición de esa misma fecha (30 de junio de 2022), los certificados de antecedentes disciplinarios, de medidas correctivas, fiscales y la manifestación de aspiración al cargo, como también, la declaración juramentada de no encontrarse incurso de causales inhabilitantes para ejercer el cargo público al que aspira”*

Adujo que el cronograma dispuesto inicialmente para el proceso de la convocatoria y elección fue modificado el día 7 de julio de 2022, introduciendo nuevas fechas para las siguientes etapas, entre ellas, la de radicación de RECLAMACIONES, que en correspondencia iniciaba el miércoles 13 de julio de 2022 a partir de las 5:00 P.M. y terminaba el jueves 14 de junio de 2022 a las 5:00 P.M. La respuesta a las reclamaciones iniciaba el viernes 15 de julio de 2022 a partir de las 8:00 A.M., pero sin la indicación de la fecha de terminación a las respuestas.

Indicó también que, en la respectiva convocatoria, así como en el cronograma modificado el 7 de julio de 2022, no se dispuso, ni se informó, del medio a través del cual se podrían presentar las reclamaciones, como si se hizo en la convocatoria para proveer el cargo de Director Administrativo (visible en el anexo 7 folio2). Tampoco se estableció, ningún parámetro o criterio para tener en cuenta, para el desarrollo de las reclamaciones, ni por parte del solicitante, ni del organismo o funcionario que resuelve.

Que en la parte final de la convocatoria se referenció el número de contacto 3014079878 de la Dra. Nadia Carolina Páez Moya, para ofrecer más información. Sin embargo, comunicándose con ella, manifestó, que desconocía los canales dispuestos en la convocatoria para presentar reclamaciones

Que el día 14 de julio de 2022, presentó a través de los correos electrónicos institucionales: comision.acreditacion@camara.gov.co, convocatoriacargos22@camara.gov.co, jose.carreno@camara.gov.co, y jennider.arias@camara.gov.co, la reclamación¹, en ocasión a que se indicó por parte de la Comisión Legal de Acreditación Documental, de conformidad con lo estipulado en el artículo 46 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 177 de la Carta Política de Colombia, que: **“NO CUMPLO SEGÚN CONVOCATORIA”**, porque no adjuntó antecedentes de policía.

No obstante, indicó que como parte de los documentos exigidos en la convocatoria se encuentra presente, *“la DECLARACION BAJO JURAMENTO DE QUE NO ME ENCUENTRO INCURSO EN NINGUNA DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCION Y LAS NORMAS LEGALES VIGENTES SOBRE LA MATERIA, NI EN LA EXISTENCIA DE CONFLICTOS DE INTERES O EN EVENTOS DE PROHIBICION ESPECIALES PARA OCUPAR EL CARGO A PROVEER EN ESTA CONVOCATORIA, para el cual aspiro”*.

Indicó que pese a ello y a la presentación de la reclamación el día 14 de julio de 2022 a través de los correos electrónicos institucionales y la razón inválida para excluirlo del proceso de selección, no se ha dado respuesta a su reclamación en los términos legales y de referencia que lo excluyeron sin justificación válida de la referida convocatoria.

Solicitó tener en cuenta que el día 15 de julio de 2022, se modificó por segunda vez, el cronograma de la convocatoria pública de la referencia, bajo el supuesto de hecho, de que el señor EDGAR LEONARDON ROSAS GUEVARA había efectuado una reclamación, toda vez que su hoja de vida y los documentos radicados en términos, no se habían enviado a revisión a la Comisión de Acreditación, por error involuntario de la Secretaría Privada.

Conforme los hechos reseñados, indicó el accionante que cumple con las calidades y requisitos exigidos para continuar en el proceso de selección del Secretario de la Comisión de Investigaciones y Acusaciones de la Cámara de Representantes en el Congreso de la República de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en la respectiva convocatoria y las normas que la justifican; esto es, que

¹ Anexo 3 folio 1 y 2.

Acción de Tutela N° 2022-174
 Accionante: SERGIO ANDRÈS LÒPEZ ALARCÒN
 Accionado: COMISION LEGAL DE ACREDITACIÓN DOCUMENTAL DE LA CÂMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Vinculados: Señora Presidente de la Cámara de Representantes doctora JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA y/o quien corresponda; Secretaria Privada de la Presidencia de la Cámara de Representantes; Señora Secretaria Ad-Hoc y/o quien corresponda de la Comisión Legal De Acreditación Documental De La Cámara De Representantes Del Congreso De La República
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

cumple con la mayoría de edad requerida para el momento del nombramiento que debe ser superior a 25 años, así como los conocimientos y experiencia laboral específica, profesional y relacionada con el cargo a proveer.

Cuestiona la respuesta negativa de la Comisión de Acreditación Documental de la Cámara de Representantes, que señala, que las pautas de la convocatoria han sido claras, en el sentido de expresar que la ausencia de cualquiera de los requisitos habilitantes o de los documentos que soportan la hoja de vida y los demás documentos que fueron solicitados, son motivo de exclusión del concurso de selección.

A su juicio considera el demandante que ello no es cierto, pues como ha indicado y se puede observar en la convocatoria, no se menciona que la ausencia, por ejemplo, específicamente del certificado de policía o de antecedentes judiciales es excluyente dentro de la etapa de inscripción, traslado, revisión o reclamación, por parte de este órgano (Comisión de Acreditación Documental).

Consideró que ese documento denominado “*antecedentes de policía o judiciales*”, no tiene la finalidad ni la potencialidad de acreditar “*calidades exigidas*”. Contrario a ello, tiene como propósito, en correspondencia a lo preceptuado en el artículo 248 de la Carta Política de Colombia, **dar fe**; fe, de que no se tienen asuntos a la fecha de su presentación, pendientes con las autoridades judiciales o administrativas que pudieran generar una causal y su declaratoria de inhabilidad para ejercer el cargo de Secretario de Comisión, destacando que el certificado de antecedentes o de policía, no es siquiera requisito excluyente, descalificante o inhabilitante durante el proceso de postulación, selección y nombramiento, sino en virtud de un requerimiento o antecedente judicial vigente que trajera consigo inmersa una inhabilidad para ejercer un cargo público.

Alega que el no haberlo aportado por error involuntario en la oportunidad de la inscripción, no lo excluye del proceso de selección, máxime si se tiene en cuenta, que, bajo la gravedad de juramento, de acuerdo con uno de los requisitos contemplados en la convocatoria, declaró no encontrarse incurso de causal alguna de inhabilidad, incompatibilidad u otras para el ejercicio y desempeño de cargo público alguno. Declaración juramentada que se fundamentado en el precepto Constitucional de la Buena Fe del artículo 83.

Precisó: “*Por el contrario, en atención a la transparencia y el deber de constatar que no ha sobrevenido inhabilidad posterior, resulta más garante para el proceso de selección o de revisión en sede de reclamación (por efectos y consecuencias prácticas), que el certificado de antecedentes presentado en esta etapa (reclamación), demuestre la permanencia, de que no ha sobrevenido inhabilidad posterior por cuenta de requerimiento judicial alguno*”.

Refirió también que varios de los participantes se inscribieron a más de uno de los cargos convocados, habiéndose señalado expresamente el requisito denominado “*manifestación expresa y explícita del cargo al que aspira*”, desatendiendo los requisitos de la convocatoria, por lo que de ser así, la gran mayoría de los participantes no cumplirían con los requisitos formales.

Conforme lo anterior, consideró que las actuaciones de la entidad, riñen con el debido proceso, la transparencia, la debida y legítima confianza pública y la prohibición de infracción de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona. Adujo que lo acontecido es señal de desigualdad, violación al debido proceso y ruptura de la confianza legítima en las instituciones y el riesgo de que la convocatoria pública de selección y nombramiento de los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes, sea declarada nula.

Este Juzgado avocó el conocimiento de la acción de tutela, corriendo traslado de la misma al señor Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Legal De Acreditación Documental De La Cámara De Representantes Del Congreso De La República, a la Señora Presidente de la Cámara de Representantes doctora JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA y/o quien corresponda, a la Secretaria

Acción de Tutela N° 2022-174
 Accionante: SERGIO ANDRÈS LÒPEZ ALARCÒN
 Accionado: COMISION LEGAL DE ACREDITACIÓN DOCUMENTAL DE LA CÂMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Vinculados: Señora Presidente de la Cámara de Representantes doctora JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA y/o quien corresponda; Secretaria Privada de la Presidencia de la Cámara de Representantes; Señora Secretaria Ad-Hoc y/o quien corresponda de la Comisión Legal De Acreditación Documental De La Cámara De Representantes Del Congreso De La República
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

Privada de la Presidencia de la Cámara de Representantes y a la Señora Secretaria Ad-Hoc y/o quien corresponda de la Comisión Legal De Acreditación Documental De La Cámara De Representantes Del Congreso De La República

La Señora Secretaria Ad-Hoc de la Comisión de Acreditación Documental de La Cámara De Representantes Del Congreso De La República, MARLENE GORDILLO HERRERA, manifestó que dentro de la Convocatoria Pública, para aspirantes al cargo de Secretarios de las Comisiones Constitucionales permanentes para el período legislativo 2022-2026, existe un cronograma el cual establecía:


 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PRESIDENCIA	
Citación para Elección y Elección	Se citará oportunamente por los Presidentes de las Comisiones Constitucionales y Legales, respectivamente, en los términos que señala la Constitución y la Ley. (Artículo 6º y 11 de la Ley 3ª de 1992).

REQUISITOS

Ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco (25) años de edad a la fecha de la elección. (Artículo 177 de la Constitución Política, Artículos 46 y 50 de la Ley 5ª de 1992).

DOCUMENTOS EXIGIDOS

- HOJA DE VIDA
- FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA Y CERTIFICADO DE VIGENCIA
- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES
- CERTIFICADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES FISCALES
- DECLARACIÓN JURAMENTADA QUE NO SE ENCUENTRA INCURSO EN NINGUNA INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD PARA OCUPAR EL CARGO A PROVEER, SEÑALADOS EN ESTA CONVOCATORIA.
- MANIFESTACIÓN EXPRESA Y EXPLÍCITA DEL CARGO AL QUE ASPIRA.

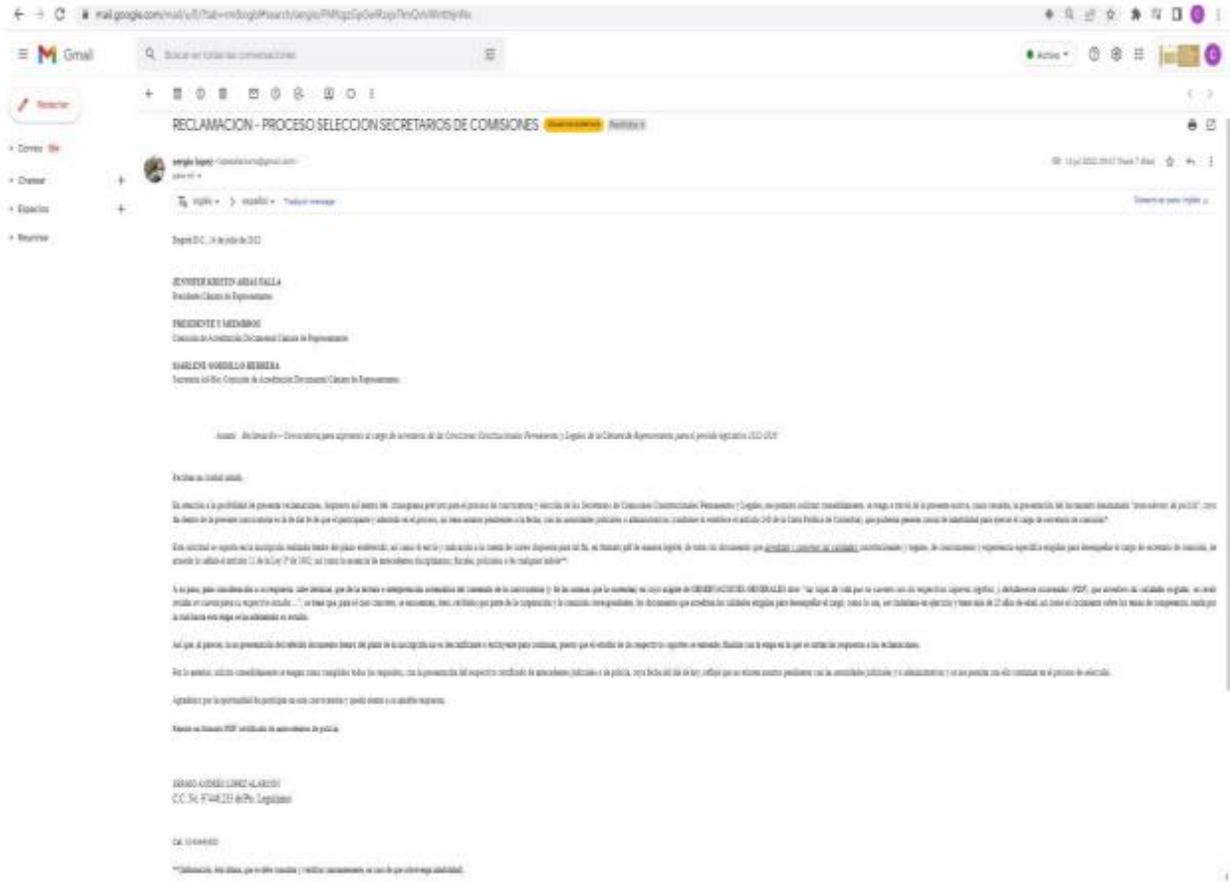
RADICACIÓN DE DOCUMENTOS

Para la radicación de los documentos del proceso de convocatoria, así como los soportes y hojas de vida, se habilita el correo electrónico: convocatoriacargos22@camara.gov.co; a través del cual se recibirán los documentos a partir del día martes 21 de junio de 2022, a partir de las 2:00 P.M. y hasta el jueves 30 de junio de 2022 a las 5:00 P.M., así como las comunicaciones que se deriven de dicha Convocatoria, o, se podrá igualmente, radicar de manera presencial en la sección de la Secretaria Privada de la Presidencia de la Cámara de Representantes, ubicada en el Capitolio Nacional, segundo piso, en horario de oficina (8:00 A.M.- 5: 00 P.M.).

CAPITOLIO NACIONAL - PRESIDENCIA CÁMARA DE REPRESENTANTES, PISO 2
 BOGOTÁ - COLOMBIA

Por lo que el accionante, dentro de la citada convocatoria, allegó la hoja de vida, haciéndole falta dentro de los documentos anexos, el Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales, los cuales fueron allegados de manera extemporánea en la etapa de reclamaciones; no siendo este el tiempo oportuno para allegar dicha documentación, así como se evidencia en el presente correo convocatoriacargos22@camara.gov.co:

Acción de Tutela N° 2022-174
 Accionante: SERGIO ANDRÉS LÓPEZ ALARCÓN
 Accionado: COMISION LEGAL DE ACREDITACIÓN DOCUMENTAL DE LA CÂMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Vinculados: Señora Presidente de la Cámara de Representantes doctora JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA y/o quien corresponda; Secretaria Privada de la Presidencia de la Cámara de Representantes; Señora Secretaria Ad-Hoc y/o quien corresponda de la Comisión Legal De Acreditación Documental De La Cámara De Representantes Del Congreso De La República
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia



Por la anterior razón esa Comisión en la lista de Admitidos, No Admitió al aspirante, teniendo en cuenta que no cumplió con los requisitos.

Aclaró que, en efecto, el día 15 de julio de 2022, se modificó el cronograma de la convocatoria pública, exponiendo que dicha modificación se daba en razón, a la reclamación efectuada por el señor EDGAR LEONARDO ROSAS GUEVARA, de lo cual resaltó, presentó la totalidad de los documentos exigidos para la convocatoria en el término estipulado en el cronograma, motivo por el cual, resultó necesario solicitar a la Comisión de Acreditación de la Cámara de Representantes, la valoración para determinar si es acreditada o no la hoja de vida y documentos radicados en términos estipulados en el cronograma, toda vez que por un error involuntario de la Secretaría Privada, se omitió inicialmente remitir la información a la Comisión de Acreditación.

Señaló que, no se puede pretender que por medio de la acción de tutela se cubra un error involuntario del ciudadano peticionario, toda vez que los documentos necesarios se estipularon desde un inicio, y la acreditación de los mismos dentro del cronograma no fue modificado, ni las fechas se modificaron, para el caso, el accionante, no cumplió con los requisitos y por eso quedó no seleccionado.

Para finalizar indicó que no existe vulneración alguna sobre los derechos fundamentales objeto de la presente acción, ni tampoco se genera una grave amenaza que configure un perjuicio irremediable, toda vez que la falencia del postulante al no adjuntar la totalidad de los requisitos, no genera trasgresión alguna por parte de esta entidad, solicitando no tutelar los derechos invocados por el accionante.

Por su parte, MARÍA ISABEL CARRILLO HINOJOSA, actuando en calidad de Jefe de la División Jurídica de la Cámara de Representantes, indicó que la Presidencia de la Cámara de Representantes inscribió al accionante en la lista de aspirantes para secretario de la Comisión Legal de Investigación,

Acción de Tutela N° 2022-174
 Accionante: SERGIO ANDRÈS LÒPEZ ALARCÒN
 Accionado: COMISION LEGAL DE ACREDITACIÒN DOCUMENTAL DE LA CÀMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Vinculados: Señora Presidente de la Cámara de Representantes doctora JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA y/o quien corresponda; Secretaria Privada de la Presidencia de la Cámara de Representantes; Señora Secretaria Ad-Hoc y/o quien corresponda de la Comisión Legal De Acreditación Documental De La Cámara De Representantes Del Congreso De La República
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

para lo cual remitió la respectiva constancia secretarial. De esa manera, la Presidencia de la Cámara de Representantes efectuó la respectiva inscripción y la hizo pública, documento que remitió a la Comisión de Acreditación para que prosiguiera con lo de su competencia, situación por la cual esa dependencia no se encuentra legitimada por pasiva en el presente asunto, dado que su competencia se limita a la inscripción previa, pero no tiene injerencia alguna en el estudio que efectúa de manera interna e independiente la Comisión de Acreditación de esta Corporación.

IV. PRETENSIONES

Solicitó el accionante:

“PRIMERO: Se dicte **MEDIDAD PROVISIONAL** en contra de la Comisión de Acreditación Documental de la Cámara de representantes del Congreso de la República, en los términos de esta solicitud.

SEGUNDO: Tutelar el derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso y el derecho a participar, acceder y desempeñar funciones y cargos públicos.

En consecuencia.

TERCERO: Ordenar a la Comisión de Acreditación Documental de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y/o quien corresponda, que dé respuesta inmediata y positiva a la reclamación presentada por medio electrónico el día 14 de julio de 2022 y en consecuencia se me permita continuar en el proceso de selección del secretario de la Comisión de Investigaciones y Acusaciones de la Cámara de representantes del Congreso de la República, para el periodo 2022-2026

CUARTO: VINCULAR a todos los intervinientes de la presente acción”

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Por ser la Comisión Legal De Acreditación Documental De La Cámara De Representantes Del Congreso De La República un órgano permanente, legal y constitucional, este Juzgado es competente para dictar el presente fallo de tutela con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

La Carta Política en su artículo 86 instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo preferente y sumario, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quién actúe en su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

En cuanto a la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto constitucional se desarrolla en el artículo 10 del decreto 2591 y de 1991 que consagra: “la acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”. En el presente caso, el señor SERGIO ANDRÈS LÒPEZ ALARCÒN, se encuentra legitimado en la causa por activa para promover el amparo de sus derechos fundamentales, ya que afirma ser el directamente afectado con la decisión de la accionada.

Acción de Tutela N° 2022-174
 Accionante: SERGIO ANDRÈS LÒPEZ ALARCÒN
 Accionado: COMISION LEGAL DE ACREDITACIÒN DOCUMENTAL DE LA CÀMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Vinculados: Señora Presidente de la Cámara de Representantes doctora JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA y/o quien corresponda; Secretaria Privada de la Presidencia de la Cámara de Representantes; Señora Secretaria Ad-Hoc y/o quien corresponda de la Comisión Legal De Acreditación Documental De La Cámara De Representantes Del Congreso De La República
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

Respecto de la legitimación por pasiva el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte Constitucional², en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el asunto objeto de estudio, no cabe duda de que la acción de tutela es procedente contra la Comisión Legal De Acreditación Documental De La Cámara De Representantes Del Congreso De La República un órgano permanente, legal y constitucional, encargado de revisar los documentos con los requisitos exigidos por esta para los aspirantes a ocupar cargos del Senado y Cámara y a quien se le endilga la presunta vulneración de derechos fundamentales. Se ordenó además a través de la Señora Presidente de la Cámara de Representantes y/o quien corresponda vincular a los demás miembros inscritos y admitidos al proceso de la convocatoria pública de los aspirantes al cargo de Secretarios de las Comisiones Constitucionales permanentes y legales de la Cámara de Representantes para el período legislativo 2022-2026, sin que se allegara prueba de tal actuación.

Además de que la tutela es un mecanismo informal y sumario, la Corte Constitucional ha señalado que para que sea procedente, debe verificarse que la acción se haya interpuesto dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho que generó la vulneración, lo cual se verifica sin mayor esfuerzo, al encontrarse en curso el citado proceso de convocatoria, específicamente en la etapa de radicación de documentos, en el marco de la convocatoria para aspirantes al cargo de Secretarios De Comisiones Constitucionales Permanentes, Legales Y Especiales De La Cámara De Representantes, periodo legislativo 2022-2026, en tanto que el 30 de junio del año que avanza, el quejoso realizó su postulación para el citado cargo radicando la documentación y la acción de tutela se presentó el 19 de julio del mismo año, es decir, que transcurrió menos de un mes entre ellas, tiempo más que razonable.

Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”³. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.

² Corte Constitucional, Sentencia T-1001 de 2006, se expuso que: “la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente

³ Corte Constitucional, Sentencia T-123/10.

Acción de Tutela N° 2022-174
 Accionante: SERGIO ANDRÉS LÓPEZ ALARCÓN
 Accionado: COMISION LEGAL DE ACREDITACIÓN DOCUMENTAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Vinculados: Señora Presidente de la Cámara de Representantes doctora JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA y/o quien corresponda; Secretaria Privada de la Presidencia de la Cámara de Representantes; Señora Secretaria Ad-Hoc y/o quien corresponda de la Comisión Legal De Acreditación Documental De La Cámara De Representantes Del Congreso De La República
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

Desde una perspectiva general, la Corte Constitucional también ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

Pues bien, en el caso en estudio el señor SERGIO ANDRÉS LÓPEZ ALARCÓN , acude a la presente acción constitucional, puesto que estima se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, participación y acceso a ocupar funciones y cargos públicos, en consideración a que no fue admitido dentro de la convocatoria pública a los cargos de secretarios comisiones constitucionales permanentes, legales y especiales de la Cámara de Representantes periodo 2022-2026, al no haber presentado en el tiempo oportuno la documentación exigida para el cargo, específicamente el Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales, alegando el quejoso que la no presentación del referido documento dentro del plazo de la inscripción, no es descalificante o excluyente para continuar, puesto que el estudio de los respectivos soportes se entiende, finaliza con la etapa en la que se surtan las respuestas a las reclamaciones.

Se destaca que el fin que persiguen los concursos de méritos es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo y de esta manera escoger al mejor que pueda desempeñarlo. Por lo tanto, resulta necesario que se convoque mediante acto administrativo que contenga los requisitos exigidos para los cargos ofertados, como los requisitos específicos de las diferentes etapas del concurso a las cuales deben someterse los aspirantes y la entidad.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-913 de 2019, señaló que:

1. *“1. Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*
2. *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
3. *Si la entidad organizadora cambia las reglas del juego aplicables quebranta el derecho al debido proceso. En caso de modificaciones leves a la convocatoria estas deben ser conocidas por los participantes para que de esta manera se garanticen los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y que no se afecte el principio de confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa”*

Acción de Tutela N° 2022-174
 Accionante: SERGIO ANDRÈS LÒPEZ ALARCÒN
 Accionado: COMISION LEGAL DE ACREDITACIÒN DOCUMENTAL DE LA CÀMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÙBLICA
 Vinculados: Señora Presidente de la Càmara de Representantes doctora JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA y/o quien corresponda; Secretaria Privada de la Presidencia de la Càmara de Representantes; Señora Secretaria Ad-Hoc y/o quien corresponda de la Comisión Legal De Acreditación Documental De La Càmara De Representantes Del Congreso De La República
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÒN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

Acudiendo a la reclamación dispuesta dentro del cronograma previsto para el proceso de convocatoria, se tiene que el quejoso solicitó el 14 de julio del año que avanza, se tuvieran como cumplidos todos los requisitos, con la presentación del respectivo certificado de antecedentes judiciales o de policía, que a la fecha, reflejaba que no existen asuntos pendientes con las autoridades, a fin de que se le permitiera continuar en el proceso de selección.

Pues bien, la accionada en su respuesta, indicó que el aspirante no presentó la totalidad de los documentos en el término oportuno, por lo que, al realizar el análisis de los mismos, se concluyó que el postulante no cumplió con los requisitos exigidos para dicha convocatoria. Reiteró que la totalidad de los documentos no fueron allegados en el tiempo establecido y además los documentos necesarios se estipularon desde un inicio.

Fíjese entonces que, al no allegar la totalidad de la documentación exigida, considera este despacho que no hay error en cuanto a la valoración de la documentación aportada con la inscripción del señor SERGIO ANDRÈS LÒPEZ ALARCÒN, se hizo acorde a las reglas de la convocatoria de allí que no dé lugar a protección por vía de tutela, como quiera que en la convocatoria se indicó cuáles eran los documentos que se requerían para inscribirse en dicha convocatoria y dentro de los cuales se exigía el certificado de antecedentes judiciales, se allegó pantallazo de la documentación requerida así:

The image shows a document from the 'PRESIDENCIA' of the 'CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA'. It contains the following sections:

- Citación para Elección y Elección:** A table with two columns. The left column is empty. The right column contains the text: "Se citará oportunamente por los Presidentes de las Comisiones Constitucionales y Legales, respectivamente, en los términos que señala la Constitución y la Ley, (Artículo 6º y 11 de la Ley 3ª de 1992)."
- REQUISITOS:** "Ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco (25) años de edad a la fecha de la elección. (Artículo 177 de la Constitución Política, Artículos 46 y 50 de la Ley 5ª de 1992)."
- DOCUMENTOS EXIGIDOS:**
 - HOJA DE VIDA
 - FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA Y CERTIFICADO DE VIGENCIA
 - CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
 - CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES
 - CERTIFICADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
 - CERTIFICADO DE ANTECEDENTES FISCALES
 - DECLARACIÓN JURAMENTADA QUE NO SE ENCUENTRA INCURSO EN NINGUNA INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD PARA OCUPAR EL CARGO A PROVEER, SEÑALADOS EN ESTA CONVOCATORIA.
 - MANIFESTACIÓN EXPRESA Y EXPLÍCITA DEL CARGO AL QUE ASPIRA.

Al establecerse unos requisitos mínimos que deben ser cumplidos por todos los participantes sin excepción alguna y sin lugar a recurrir a equivalencias y/o alternativas, no observa este funcionario que la decisión de las accionadas de no admitir al accionante, vulnera de alguna manera los derechos fundamentales de éste, máxime que fueron radicados de manera extemporánea y que el mismo accionante en su escrito tutelar recordó, hizo énfasis la accionada.

Debe precisarse que, por vía de tutela, no puede pretender el accionante que se modifique una decisión que, además tiene un trámite establecido en el acuerdo de convocatoria, pues de así ordenarlo, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de los que oportunamente presentaron los documentos y las reclamaciones del caso.

Como se advierte que la inconformidad manifestada por el accionante radica en su inadmisión en virtud de que no cumplió con los requisitos mínimos para el cargo, debe señalársele al peticionario que, de ser el caso y considerar que a sus planteamientos le asisten razón, cuenta con las vías

Acción de Tutela N° 2022-174
 Accionante: SERGIO ANDRÈS LÒPEZ ALARCÒN
 Accionado: COMISION LEGAL DE ACREDITACIÒN DOCUMENTAL DE LA CÀMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Vinculados: Señora Presidente de la Cámara de Representantes doctora JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA y/o quien corresponda; Secretaria Privada de la Presidencia de la Cámara de Representantes; Señora Secretaria Ad-Hoc y/o quien corresponda de la Comisión Legal De Acreditación Documental De La Cámara De Representantes Del Congreso De La República
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

previstas en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para refutar los actos administrativos que, dieron inicio a la Convocatoria Para Aspirantes Al Cargo De Secretarios De Comisiones Constitucionales Permanentes, Legales Y Especiales De La Cámara De Representantes Periodo Legislativo 2022-2026.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho encuentra improcedente la solicitud de tutela, aunado a que no se demostró la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, para acceder al amparo aquí solicitado, motivo por el cual se denegará la presente acción constitucional, dejando en libertad al accionante, si es su deseo, de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a fin de controvertir las actuaciones administrativas que, a su parecer, considera vulneran sus derechos fundamentales.

En cuanto a la reclamación fechada 14 de julio de 2022, que pretende el actor se dé una respuesta inmediata y positiva para continuar en el proceso de selección del Secretario de la Comisión de Investigaciones y Acusaciones de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, para el periodo 2022-2026, no puede acceder este Despacho a lo solicitado, pues se observa que la misma fue resuelta.

En torno a la reclamación efectuada por el señor EDGAR LEONARDO ROSAS GUEVARA, la cual resaltó el accionante, como afectación al derecho a la igualdad, no hay quebranto alguno, por falta de identidad fáctica, dado que como lo expuso la Secretaria Ad-Hoc de la Comisión de Acreditación Documental de La Cámara De Representantes Del Congreso De La República, MARLENE GORDILLO HERRERA, ésta persona sí presentó la totalidad de los documentos exigidos para la convocatoria en el término estipulado en el cronograma, motivo por el cual, resultó necesario solicitar a la Comisión de Acreditación de la Cámara de Representantes, la valoración para determinar si era acreditada o no la hoja de vida y documentos radicados en términos estipulados en el cronograma, toda vez que por un error involuntario de la Secretaría Privada, se omitió inicialmente remitir la información a la Comisión de Acreditación.

Por último, se ordenará a la Señora Presidente de la Cámara de Representantes y/o quien corresponda publicar lo resuelto en esta providencia en la página Web Institucional, dentro de las 48 horas siguientes la notificación de esta decisión, a fin de que se enteren los demás participantes de la convocatoria pública de aspirantes al cargo de Secretarios de las Comisiones Constitucionales permanentes y legales de la Cámara de Representantes para el período legislativo 2022-2026.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de tutela impetrada por el señor SERGIO ANDRÈS LÒPEZ ALARCÒN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.446.233 de Puerto Leguizamo – Putumayo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordenará a la Señora Presidente de la Cámara de Representantes y/o quien corresponda publicar lo resuelto en esta providencia en la página Web Institucional, dentro de las 48 horas siguientes la notificación de esta decisión, a fin de que se enteren los demás participantes de la convocatoria pública de aspirantes al cargo de Secretarios de las Comisiones Constitucionales permanentes y legales de la Cámara de Representantes para el período legislativo 2022-2026, de lo cual deberá allegar constancia a este Despacho.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Acción de Tutela N° 2022-174
Accionante: SERGIO ANDRÈS LÒPEZ ALARCÒN
Accionado: COMISION LEGAL DE ACREDITACIÒN DOCUMENTAL DE LA CÀMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Vinculados: Señora Presidente de la Cámara de Representantes doctora JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA y/o quien corresponda; Secretaria Privada de la Presidencia de la Cámara de Representantes; Señora Secretaria Ad-Hoc y/o quien corresponda de la Comisión Legal De Acreditación Documental De La Cámara De Representantes Del Congreso De La República
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Fallo Primera Instancia

CUARTO: Si no fuere impugnada esta sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Arturo Pabon Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 005 Adolescentes Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0ecd7b63d10cbbcb67854057513b757b5d3d760eb2d23ff7e5a7d4ec7e13d9**

Documento generado en 01/08/2022 01:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>